

Doctora

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Ref: Proceso ordinario laboral propuesto por la señora **AMANDA ROJAS CORDOBA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRA**  
Rad: **19001310500120210019300**

**GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.396 de Popayán, Abogado en ejercicio con T.P. No 119.371 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral **SEGUNDO** del del Auto Interlocutorio No. 476 del 28 de Septiembre de 2021, que fuera notificado por estado electrónico No. 148 del 29 del mismo y año, por medio del cual se dispone ordenar la **VINCULACIÓN** dentro del presente proceso a la señorita **ISABELA GUZMAN RIOS**, el cual fundamento en las siguientes razones:

Por medio de Auto Interlocutorio No. 476 del 28 de Septiembre de 2021, numeral **SEGUNDO**, procede el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán a ordenar la vinculación dentro del presente proceso a la señorita **ISABELA GUZMAN RIOS**, en razón a que la mencionada es beneficiaria del 50% de la mesada pensional que por sustitución pensional le correspondía por el fallecimiento del señor **GERARDO ANTONIO GUZMAN SATIZABAL**, en calidad de hija del mencionado.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones judiciales, la parte actora se muestra en desacuerdo con la anterior decisión por las siguientes razones:

1.- El derecho que le corresponde a la señorita **ISABELA GUZMAN RIOS** ha sido reconocido por vía administrativa por parte de la entidad de seguridad social, situación respecto de la cual no ha sido necesaria la intervención de la jurisdicción para dichos efectos.

2.- El pago efectuado a la mencionada beneficiaria, se ha realizado de manera pacífica hasta la fecha de presentación de éste escrito, en razón a que la señorita **GUZMAN RIOS** ha acreditado su condición de beneficiaria ante la entidad de seguridad social, la cual deberá efectuar los ajustes en nómina en el evento en que se determine que no acredita las condiciones para continuar siendo beneficiaria del derecho pensional que dejara causada su padre.

3.- Mi mandante, ni en vía administrativa, ni judicial, ha ejercido oposición a que la señorita **GUZMAN RIOS** se le reconozca el derecho pensional hasta tanto cumpla con los requisitos de ley para ser beneficiaria del mismo, situación, que se reitera, será de verificación por parte de la entidad de seguridad social por medio de un trámite administrativo que en ningún caso requiere la intervención del juez laboral, entendiéndose, este como un hecho futuro, teniendo en cuenta que mi mandante conoce de los estudios adelantados por la señorita **GUZMAN RIOS**, situación que le permite seguir percibiendo la mesada pensional hasta tanto consolide su formación académica que le permita una solvencia económica o cumpla con el límite de edad dispuesto en la ley.

4.- La discusión que se plantea dentro del presente proceso se circunscribe a la cónyuge del fallecido y la presunta compañera permanente, en el porcentaje que establece la ley, esto es, el 50% de la mesada pensional que dejara causada el señor **GERARDO ANTONIO GUZMAN SATIZABAL** y SOLO en el evento que se determine la pérdida del derecho por parte de la señorita **ISABELA GUZMAN RIOS**, se reclama el 100% de la mesada pensional, situación que deberá verificarse por vía administrativa cuando tal circunstancia se presente con la finalidad de acrecer la mesada pensional a quien se determine tenga ese derecho.

5.- El problema jurídico que deberá resolverse dentro de este asunto será a quien o quienes les corresponde acceder al derecho pensional, estando en contienda quien alega haber sido cónyuge del fallecido y quien alega haber sido compañera permanente, relación que dista en un todo de la discusión respecto de los hijos, por lo cual, mal podría vincularse a una persona que ostenta tal calidad, para que venga a controvertir la condición de cónyuge y compañera permanente de otras personas.

6.- Con la decisión emitida por el despacho se crea una carga desproporcionada a mi representada, toda vez que tendrá que afrontar la acción judicial con tres (3) partes controvertiendo su derecho, cuando su única decisión ha sido controvertir

el derecho que alega tener la señora **LIBIA MARIELA RIOS CHAUX**, respecto de quien se ha indicado no le asiste derecho alguno, discusión dentro de la cual se hace parte a la entidad de seguridad social, por ser la pagadora del derecho pensional, pero no como una opositora real de las pretensiones de mi mandante, no siendo así el caso de **ISABELA GUZMAN RIOS**, persona que mi mandante reconoce como beneficiaria de los derechos del causante, incluso desde antes de su fallecimiento, pues siempre tuvo plena certeza de que la mencionada era una hija extramatrimonial del fallecido y que por lo tanto gozaba de todos los derechos que dicha condición le otorga la ley, por lo que NUNCA ha desconocido que la mencionada sea beneficiaria del derecho pensional.

7.- Si se trata de verificar la vigencia del derecho pensional de **ISABELA GUZMAN RIOS**, basta con solicitar dicha información ante la entidad de seguridad social, respecto de la cual se debe presumir que está en permanente verificación de dicha situación, máxime si mi mandante no cuestiona la condición de beneficiaria de la mencionada **GUZMAN RIOS**, hasta tanto la ley determine que ha perdido el derecho, situación que opera de pleno derecho sin que requiera declaración judicial.

8.- En ningún momento se presenta un litis consorcio necesario, toda vez que, tal y como ya se explicó la proporción pensional que se encuentra en discusión, en nada toca el derecho de **ISABELA GUZMAN RIOS**, por lo tanto para emitir la decisión judicial no se hace forzosa, ni necesaria la vinculación de la mencionada **GUZMAN RIOS** que en nada ve afectado su derecho actual y el futuro hasta tanto cumpla los requisitos que establece la ley para ser beneficiaria del mismo. Por el contrario dicha vinculación, solo dispersa a las partes del objeto o problema jurídico a resolver dentro de este asunto.

De conformidad con lo anterior, me permito efectuar la siguiente:

#### **PETICIÓN.-**

1.- Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 476 del 28 de Septiembre de 2021, que fuera notificado por estado electrónico No. 148 del 29 del mismo y año.

3.- En consecuencia de lo anterior, solicito que se desvincule del presente proceso a la señorita **ISBAEL GUZMAN RIOS**, y se continúe con el trámite procesal respecto de las dos (2) únicos demandados, esto es, la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora LIBIA  
MARIELA RIOS CHAUX.**

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys E. Ramos S.', with a horizontal line underneath.

**GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ**

C.C No 25.274.396 de Popayán

T.P No 119.371 del C.S de la J.